

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4650/2022

Sujeto Obligado:
Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con la Implementación del Acogimiento Familiar sin fines de adopción para Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, el programa Hogares de Corazón, entre otros.

La respuesta no corresponde a lo solicitado.



d
¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Niños, Acogimiento Familiar, Programa, Desagregación, Pronunciamento, Búsqueda.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4650/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4650/2022

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4650/2022**, interpuesto en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173822000261.
2. El doce de agosto, el Sujeto Obligado notificó el oficio número DIF-Ciudad de México-DG/DEDPDDC/1720/2022 por el cual dio respuesta a la solicitud planteada.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El dieciocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al indicar que la misma no corresponde con lo solicitado.

4. Por acuerdo de veintitrés de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números DIF-Ciudad de México-DG/CUT/0572/2022, DIF-Ciudad de México-DG/DEPPDNNA/1908/2022, y DIF-Ciudad de México-DG/CUT/0571/2022 y anexos, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de seis de octubre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el doce de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de agosto al seis de septiembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dieciocho de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

“Solicito la Guía para la Implementación del Acogimiento Familiar sin fines de adopción para Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México que se menciona en este Acuerdo https://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/Marco_Normativo_2022/ACUERDO%20APOYO%20ECONOMICO%20A%20HOGARES%20DE%20CORAZON%202022.pdf

Desde la implementación del programa Hogares de Corazón, cuántas niñas, niños y adolescentes han sido acogidos por familias, el rango de edades y sus perfiles (según el Acuerdo de apoyo económico), es decir, si son Víctimas de delito en las que se haya iniciado una carpeta de investigación y se encuentren en las Agencias 59 o bien adolescentes en conflicto con la ley vinculados a la Agencia 57 del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en Centros de Asistencia Social o en Instituciones de Salud.

b) Que viven con alguna discapacidad.

c) Con enfermedades crónico –degenerativas.

d) Orfandad por feminicidio.

e) Adolescentes con consumo problemático de sustancias psicoactivas.

f) Adolescentes en conflicto con la ley.

g) Familias económicamente vulnerables o en extrema pobreza.

h) Otros casos especiales..

Cuántas familias tienen registradas para dar acogimiento mediante el programa Hogares de corazón

Reglas de operación o documento que indique cómo funciona el programa Hogares de corazón.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de su Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, informó:

Al respecto, se hace de su conocimiento que, La Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, por medio de la Actividad Institucional “Atención a Personas con Discapacidad en Casa Hogar”, la cual brinda servicios de Cuidados Alternativos a Personas con Discapacidad permanente sin Cuidados o Apoyos Familiares residentes en la Ciudad de México, no opera el Programa Hogares de Corazón.

El ingreso de las personas con discapacidad a la Actividad Institucional, se da a partir de la solicitud de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, siempre y cuando se otorgue el oficio de cuidados y atenciones a DIF de la Ciudad de México de la persona con discapacidad que se encuentre en estado de abandono u orfandad o bien esté en condiciones de violencia, violación de derechos humanos u otra condición de riesgo físico, emocional o psicológico.

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravio de manera medular por la entrega de información diversa a la solicitada ya que el Sujeto Obligado informó únicamente que no opera dicho programa pese a que es competente. **Único agravio.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad de la parte recurrente consistente en que no se atendió su solicitud pese a que cuenta con competencia para ello.

En ese sentido, es importante señalar que conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.**

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado** y se

encuentren en sus archivos, por lo que tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de los oficios que integran la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente:

A través de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, informó:

- Que la “Guía para la implementación del Acogimiento Familiar sin fines de adopción para Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México” se encuentra en revisión, por lo que podrá ser consultada en el momento en que se encuentre publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por ser el medio oficial para su publicación.
- Que se informa la siguiente tabla donde se observa la cantidad de niñas, niños y adolescentes que han sido acogidos en relación al programa “Hogares de Corazón” así como su anexo, rango de edad, perfil, durante los años 2020, 2021, y el transcurso del 2022.

SEXO	EDAD			PERFIL
	0-5 AÑOS	6-11 AÑOS	12-17 AÑOS	
NIÑAS	25	15	6	VÍCTIMAS DE UN DELITO Y DE LOS QUE SE INICIÓ UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN
NIÑOS	23	16	8	
TOTAL	93			

- Que se cuenta con el registro de 52 familias que han brindado Acogimiento Temporal con Familia Ajena sin fines de Adopción, durante los años 2020, 2021, y lo que va del año 2022.
- Que en referencia a la última parte de la solicitud se comparte el vínculo electrónico del documento “Convocatoria de Programa Familias de Acogida Temporal sin fines de Adopción”

<https://www.dif.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Convocatoria%20Famili>

[as%20de%20Acogida%2023%20Julio%20de%202021.pdf](#)

- Que también se proporcionó el vínculo electrónico del “Acuerdo mediante el cual se otorga Apoyo Económico a la Actividad Institucional “Bienestar a Hogares de Corazón 2022”

https://intranet.dif.cdmx.gob.mx/transparencia/new/Marco_Normativo_2022/ACUERDO%20APOYO%20ECONO%CC%81MICO%20A%20HOGARES%20DE%20CORAZON%202022.pdf

De lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado atendió la solicitud planteada por la parte recurrente, y por ende sus agravios, pues en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, informó que la Guía de interés de la parte recurrente aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ya que se encuentra en revisión, asimismo, indicó cuántas niñas, niños y adolescentes han sido acogidos por familias, los rangos de edades, sus perfiles, indicando que todos fueron víctimas de un delito, del cual se inició una carpeta de investigación, y que se cuenta con el registro de 52 familias que han brindado Acogimiento Temporal con Familia Ajena sin fines de Adopción, durante los años 2020, 2021, y lo que va del año 2022, y remitió los vínculos electrónicos que informan cómo funciona el programa de su interés cuya denominación correcta es “Bienestar a Hogares de Corazón 2022” (sic)

De igual forma, de la revisión dada a los vínculos electrónicos proporcionados por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria de estudio, se advirtió que en efecto, dirige hacia los documentos consistentes en: la Convocatoria del Programa Familias de Acogida Temporal sin Fines de Adopción DIF de la Ciudad De México 2021, y Acuerdo Mediante el cual se Otorga Apoyo Económico a la

Actividad Institucional “Bienestar A Hogares De Corazón 2022”, que determinan de manera medular, entre otras cosas, lo siguiente:

Justificación:

Para el Gobierno de la Ciudad de México, restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes es una prioridad al definir sus políticas de atención. La Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (DEPPDNNA), del DIF Ciudad de México, atiende a niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años 11 meses sin cuidado parental que han sido víctimas de violencia, maltrato, abandono o de algún delito o conducta que hubiera vulnerado alguno de sus derechos humanos, poniendo en riesgo su integridad física, emocional, su libertad o su vida y requieran un cuidado alternativo conforme a las distintas modalidades de acogimiento familiar (acogimiento con familia ajena sin fines de adopción y acogimiento con familia extensa).

Objetivos

- 1) Brindar acogimiento temporal con familia ajena o extensa sin fines de adopción y con estricto respeto a los derechos humanos a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que hayan sido víctimas de violencia, maltrato, abandono y que se encuentran en situación de vulnerabilidad y/o riesgo a su integridad física y emocional.
- 2) Proporcionar una atención integral a niñas, niños y adolescentes soslayando su institucionalización y garantizando su derecho a vivir en familia y comunidad.

3) Otorgar apoyo económico a las familias ajenas por un monto de hasta \$4,000.00 pesos mensuales, mismos que serán destinados a cubrir alimentación, vestido, salud, educación y sano esparcimiento de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en acogimiento temporal. En casos excepcionales se podrá ampliar este monto para solventar necesidades de salud y otras que se requieran, haciendo de conocimiento del Comité Técnico del DIF Ciudad de México.

4) Otorgar a familias extensas, el apoyo económico señalado en el punto anterior o incluso un monto mayor ante necesidades apremiantes que se requieran para la niña, niño o adolescente, siempre que se sustente mediante informes técnicos emitidos por parte de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México del DIF Ciudad de México, con conocimiento del Comité Técnico del DIF Ciudad de México.

5) En casos excepcionales que requieran acompañamiento profesional, otorgar apoyo económico a personas cuidadoras profesionales o cuidadoras terapéuticas, con conocimiento del Comité Técnico del DIF Ciudad de México.

- La implementación de políticas públicas sustentadas en la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes que por alguna situación no cuentan con cuidados parentales, ha sido para el Gobierno de la Ciudad de México una prioridad para lograr que ejerzan su derecho a vivir en familia.
- A través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF Ciudad de México) y la Dirección Ejecutiva de la

Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (en adelante, Procuraduría de Protección), se ha logrado implementar el Programa de Familias de Acogida Temporal sin Fines de Adopción, (en adelante, “El Programa”) cuyo objetivo es brindar acogimiento temporal con familia ajena a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, priorizando la protección de sus derechos, principalmente el derecho a vivir en familia. Con ello, sociedad y gobierno contribuyen a que las niñas, niños y adolescentes sean protegidos en sus derechos fundamentales y vivan en ambiente sano, libre de violencia y se procure su bienestar, hasta en tanto se logre la reintegración familiar ya sea en familia de origen, extensa, pre-adoptiva o la preparación para la vida autónoma, según la singularidad de cada caso.

- Para cumplir este objetivo, el DIF Ciudad de México extendió una cordial invitación a personas y/o familias mayores de 25 años de edad a participar en el “Programa de Familias de Acogida DIF de la Ciudad de México 2021”, para brindar acogimiento a niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad, que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de manera temporal y sin fines de adopción.

En dichos documentos se establecen los mecanismos a seguir para las Familias de Acogida Temporal sin Fines de Adopción y la aplicación del programa “Bienestar A Hogares De Corazón 2022”, la cual es precisamente la información de interés de la parte recurrente, por lo que claramente el actuar del Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria estudiada, fue **exhaustiva**, pues a través de esta se satisficieron sus requerimientos de conformidad a la información que detenta y a través de los vínculos electrónicos otorgados.

Lo anterior, en apego al Criterio 04/2021 de este órgano garante, consultable en el [vínculo https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-04-21.pdf) el cual señala que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, **es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información para que se tenga por atendido el requerimiento**, lo cual en el presente caso aconteció, como se pudo estudiar en párrafos que anteceden.

En ese contexto, es claro que la atención del Sujeto Obligado fue de conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Asimismo, y por cuanto hace a la notificación, este Instituto advirtió que, el Sujeto Obligado hizo llegar el alcance a la respuesta por el medio elegido por la parte recurrente para tales efectos, es decir por el correo electrónico indicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, como se observa a continuación:



⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, pues a través de ella, se atención a la solicitud de la que se agravió la parte recurrente, y en consecuencia, se determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualizó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4650/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**